

guridad de muchas personas inocentes, es incomparablemente mayor. Esta ley pues será conforme al principio de la utilidad, y por consiguiente una buena ley; pero bien se vé que todo esto puede explicarse con la mayor claridad sin pronunciar siquiera la palabra servicio. Los juristas que hablan de obligaciones procedentes de la ley natural, suponen la existencia de esta ley, y así siempre reconocen una ley por principio de la obligación. Toda obligación pues viene inmediatamente ó de una convención, ó de una ley civil; la primera nace de un contrato, ó de un cuasi-contrato, y la segunda de un delito, ó de un cuasi-delito. Esta división es clara y completa, y sin embargo, es tomada de las leyes romanas.

CAPITULO XIV.

Sexto título general del código civil. De los derechos.

IMPONIENDO obligaciones, ó absteniéndose de imponerlas, es como se establecen y se conceden *derechos*. Pueden imponerse algunas obligaciones sin que de ellas resulten derechos, por ejemplo, las obligaciones ascéticas que no son útiles á la persona obligada, ni á otras; pero no

pueden crearse derechos que no estén fundados sobre obligaciones: ¿cómo se me conferirá un *derecho* de propiedad en una tierra? Imponiendo á todos los otros la obligación de no tocar á los productos de ella, etc. ¿Cómo tengo el *derecho* de ir y venir por todas las calles de una ciudad? Porque no existe una obligación que me lo estorbe, y todos están sujetos á la obligación de no estorbármelo. Examínense todos los derechos uno á uno, y se verá que los unos deben su existencia á la existencia de las obligaciones, y los otros la deben á la no existencia de estas mismas obligaciones. Todos los derechos pues se fundan sobre la idea de obligación, como su base necesaria.

Para hablar con claridad de los derechos, es necesario ántes de todo distinguirlos segun sus especies; hé aquí las principales divisiones de ellos.

Primera división, tomada de la diversidad de su origen: 1º derechos existentes por ausencia de obligación: 2º derechos establecidos por obligación. Esta distincion es fundamental: los derechos resultantes

de obligaciones impuestas por la ley, tienen por base algunas leyes *coercitivas*; los derechos resultantes de la ausencia de obligacion, tienen por base algunas leyes *permissivas*.

Segunda division, tomada de la diversidad de sus *finés*. El derecho será establecido: 1º para la conservacion de la propiedad: 2º para la seguridad general: 3º para la libertad personal: 4º para la tranquilidad general (union de la seguridad con la estabilidad). Hay pues tantas clases de derechos, cuantos fines ú objetos de ellos.

Tercera division, tomada de los *sujetos* sobre que deben ejercerse: 1º derechos sobre las cosas: 2º derechos sobre las personas ó sobre los servicios de las personas.

Los derechos sobre la persona pueden referirse ya puramente á la persona, y ya á las cosas y á la persona.

A esta última clase pertenece el *derecho de interdiccion* con respecto á la cosa: la interdiccion puesta á uno ó á todos, ya de ocupar la cosa, ó ya de hacer de

ella tal ó cual uso. Este es un derecho sobre un servicio negativo, y cuando está unido al derecho de ocupacion compone la propiedad exclusiva.

El derecho que recae puramente sobre la persona tiene dos ramas: 1º derecho inmediato sobre la persona *in corpus*, como derecho conyugal, derecho de correccion paterna, derecho de un oficial de justicia á prender á un hombre, á ejecutar una sentencia legal, etc; 2º derecho inmediato sobre la persona *in animam*, que consiste en medios de influencia sobre la voluntad, como derecho de dar un buen empleo, derecho de destituir, derecho de recompensar, derecho de testar, derecho de dirigir la enseñanza pública ó privada, etc. ⁽¹⁾

(1) Estas dos ramas de derechos son muy diversas, pero no tienen nombre propio, y yo no hallo en la lengua usual voces convenientes para expresarlas. Llamaré pues al derecho *in corpus*, derecho de *contractacion fisica*; y al derecho *in animam*, derecho de *contractacion moral*. En vez de *contractacion moral* mas quisiera yo decir *contractacion pathológica*, si esta palabra fuera mas familiar.

Estas denominaciones tienen dos inconvenientes: primero, que son nuevas, y las voces nuevas espantan á los

Cuarta division tomada de la *extension* del derecho, es decir, del número de las personas que son objetos de él: 1º derechos *privados*: 2º derechos *políticos*.

Quinta division tomada de las personas en cuyo favor está establecido el derecho: 1º derechos *proprios*, los que se ejercen por la utilidad del mismo que los posee: 2º derechos *fiduciarios*, los que se poseen con la carga de ejercerlos en beneficio ó utilidad de otro. Tales son los de factor, de procurador judicial, de tutor, de padre, de marido como tutor. Todo poder político es fiduciario. Los poderes fiduciarios son los mismos en especie que los derechos

lectores: y segundo, que están formadas de palabras que no tienen análogas en la lengua francesa ni en la española. *Contrectare* significa *manejar, tocar*. Esta palabra habia pasado á la lengua figurada: Ciceron ha dicho: *mente contrectare varias voluptates*. Solamente la necesidad puede justificar esta inovacion en la nomenclatura.

Patológico es un término de medicina; pero se tiene necesidad de él en legislación para expresar todo lo que concierne á las afeciones, á los sentimientos y á las impresiones internas. En el uso ordinario se hacen contrastar lo *físico* y lo *moral*; pero *moral* se toma en sentidos muy diferentes, de manera que esta voz es frecuentemente oscura y equívoca.

proprios, combinados con ciertas obligaciones.

Sexta division, tomada de la divisibilidad de los derechos: 1º derechos *integrales*: 2º derechos *fraccionarios*: 3º derechos *concadados*. El que yo llamo derecho *integral*, es el mas ilimitado de todos, es el derecho de propiedad entera que comprehende cuatro.

1º Derecho de ocupacion.

2º Derecho de dar exclusion á otro.

3º Derecho de disposicion, ó derecho de transferir el derecho integral á otras personas.

4º Derecho de transmision, en virtud del cual el derecho integral se halla transmitido despues de la muerte del propietario, sin alguna disposicion de su parte, á las personas á las cuales ha debido desear poner en posesion de aquel derecho.

En un sistema fundado sobre la utilidad, no hay algun derecho de estos que no deba tener algunos límites.

El primero estará limitado por la obli-

gacion de no hacer de la cosa un uso perjudicial á otro.

El segundo por la obligacion de permitir el uso de la cosa en provecho de otro, cuando haya una necesidad urgente.

Todos estos derechos pueden tambien tener diferentes restricciones por una utilidad especial. Así se podrá someter al propietario de una fábrica de destilacion á ciertos reglamentos que tengan por objeto evitar que defraude los impuestos, etc.

Deducidas estas excepciones, lo que queda es la cantidad integral del derecho ⁽¹⁾.

Los derechos ménos extensos que el derecho integral, pueden considerarse como unas fracciones, y llamarse derechos *fraccionarios*. Solamente cuando se posee el derecho entero, se dice *tener la propiedad de la cosa*; y si se tiene ménos que que esto, lo que se dice *tener*, es un *dere-*

(1) El derecho integral, aunque el mas compuesto de todos, es sin embargo el mas fácil de concebir, y el que se expresa con mas facilidad; por cuya razon deberá empezarse por él la exposicion de los derechos.

cho, un derecho que se puede ejercer sobre la cosa material, como un derecho de caza, un derecho de paso, un derecho de *servidumbre*.

Los derechos *concedenados* son aquellos que nacen, no de leyes absolutas, sino de leyes condicionales. La ley que prohíbe, permite ó manda, puede añadir á esto algunas condiciones, de tal manera que el cumplimiento de la una, sea necesario para el cumplimiento de la otra.

El legislador hace por sí solo todo lo que puede por establecer el derecho, á excepcion del único acto por el cual le pone el individuo su sello. En esta época nace la ley. La ley en su estado de contingencia produce el derecho; el ejercicio de este derecho quita á la ley la contingencia, y la transforma en ley absoluta. Esta es la época en que nace la obligacion.

Las leyes condicionales están en un estado medio entre la existencia y la no existencia, y esperan que la operacion de alguno las dé el aliento de vida.

Los derechos fraccionarios, y los dere-

chos concadenados pueden llamarse en ciertos casos derechos *comunales*.

Volvámos ahora á la segunda division de los derechos sobre las cosas. El único derecho que recae puramente sobre las cosas, es el de *ocupacion*. Para entender las especies y las modificaciones de este derecho, es necesario conocer las limitaciones de que es susceptible. Pueden existir tantos derechos distintos, cuantas limitaciones puede tener un derecho, y cada uno de estos derechos puede tener un propietario diferente.

En una legislacion algo adelantada nunca puede existir un derecho bajo una forma ilimitada. No hay una persona que pueda poseer de este modo: no hay una cosa que pueda ser poseida así.

El derecho de ocupacion puede limitarse de siete modos.

1º Con respecto á la *substancia* de la cosa. — De esta manera, del derecho general de ocupacion que yo poseo en la tierra que se tiene por mia, se puede separar en favor tuyo el derecho de hacer pasar por ella un acuéduto, un albañal, el derecho

de prolongar un techo, el derecho de dejar prolongar un árbol, el derecho de trabajar algunas minas, etc.

El derecho de ocupacion con respecto á una casa, puede comprehender la casa entera, ó limitarse á tal ó cual cuarto, y así en lo demas.

Por lo dicho se vé que esta medida de limitacion supone que cada cosa puede distinguirse de cualquiera otra, y que cada parte de una cosa puede distinguirse de cualquiera otra parte: ella supone un sistema completo de individuacion para las cosas.

2º El derecho de ocupacion puede ser limitado en el *uso*; esto es, en el modo de ocupar. Por ejemplo, yo puedo recoger los frutos de mi tierra; pero no puedo cercarla, y aun ménos cerrarte la entrada: — puedo hacer el servicio divino en una iglesia de que soy cura; pero no puedo tener en ella una tienda.

El derecho de recoger un producto que se renueva como la agua, el pescado, la leña, la torba, ¿ es relativo á la substancia ó al uso? Otra especie mas de indi-

viduacion : y otras líneas de demarcacion positiva.

3º El derecho de ocupacion puede ser limitado en cuanto al *tiempo*. Si no es perpetuo, puede ser ó presente ó futuro, y en el último caso puede ser ó cierto ó contingente. Presente ó futuro, su fin puede venir de una época determinada ó indeterminada. — Notémos aquí que cuando se suponen algunos derechos ciertos, que no son presentes, se hace únicamente por conformarse con el uso, pues en rigor no hay certidumbre alguna en todo lo que es futuro : para tener un derecho cierto, sería necesario estar cierto de vivir. Por medio de esta restriccion un derecho que debe empezar despues de diez años, por ejemplo, es un derecho cierto; pero un derecho que debo tener al tiempo que mueras, ¿es cierto ó contingente? Es cierto que morirás, pero no es cierto cuándo morirás, ni que morirás ántes que yo. También aquí se necesitan algunas líneas de demarcacion.

4º El derecho de ocupacion puede ser limitado por el *lugar*. Un enjambre de

abejas es tuyo mientras se mantiene en tus tierras; pero si las has dejado por las mias, ya es mio, ó de nadie es. Segun el derecho que está en uso, los hombres son, con respecto á algunos soberanos, poco mas ó ménos lo que son las abejas con respecto á diversos propietarios.

Bien se vé que esta distincion solamente toca á las cosas muebles. Por otra parte esta especie de limitacion viene á ser la misma que la que se refiere al tiempo; porque tener un derecho sobre una cosa mientras se halla en un cierto lugar, es lo mismo que tenerle durante un cierto tiempo : el lugar sirve para indicar el tiempo.

5º El derecho de ocupacion puede también ser limitado por un *derecho de interdiccion* que otro posea; es decir, cuando otro tiene el derecho de prohibirte la ocupacion de la cosa. A primera vista parece que el uno de estos derechos destruye al otro; pero si el derecho de prohibir solamente existe por intervalos, si solo existe con respecto á ciertos usos, ámbos pueden existir, y el uno sirve de límite al otro.

Es bastante general el uso de que el pobre tenga el derecho de espigar en el campo del rico, en tanto que este no piensa en prohibírselo.

Está muy distante de ser de ningún valor el derecho de ocupacion : está muy lejos de que sea aniquilado por el derecho *interdicendi* que le limita. Si el derecho de espigar está en su fuerza, aunque el trigo que yo recoja valga muchos schellings; si tú no me lo has prohibido ántes, no podrás hacerme condenar ni á la simple restitucion, en vez de que si yo hubiese tomado clandestinamente un solo dinero en tu cuarto, podrias hacerme condenar por ratero.

6º El derecho de ocupacion puede ser limitado por la *condicion de otras personas*, cuyo concurso es necesario para que sea legítimo el ejercicio de él. Tres co-herederos tienen una arca comun : ninguno de ellos tiene el derecho de abrirla sin la presencia y el consentimiento de los otros dos. El derecho de cada uno de ellos se halla limitado por el de sus dos asociados. Un derecho en su ejercicio, para que sea

legítimo, pide el concurso de muchas voluntades, puede llamarse *fraccionario*.

Esta especie de limitacion podria tambien referirse al derecho de interdiccion; porque si uno de los co-herederos rehusa su consentimiento para que se abra el arca, prohíbe este acto á los otros dos.

7º El derecho de ocupacion puede en fin ser limitado por *otro derecho de ocupacion* concedido á otro propietario. Yo tengo el derecho de habitar un cierto cuarto : pero si tú tienes tambien el derecho de habitar el mismo cuarto, es evidente que yo no podré servirme de él del mismo modo exactamente que si tú no tuvieras tal derecho.

Se vé que esta especie de limitacion, puede tambien referirse á la primera y á la segunda.

Si se hallan muchas personas que tengan estos derechos de ocupacion, limitados los unos por los otros, estas personas se llaman ordinariamente *co-propietarios*; y se puede decir de la cosa, que es poseída *en comun* por estas personas.

El derecho de *enagenar*, tiene tambien

sus limitaciones y sus modificaciones que corresponden á las del derecho de ocupacion, de manera que el que conozca estas, no podrá ignorar las otras.

Yo advertiré, que el derecho de enagenacion incluye una especie particular de derechos sobre servicios; porque, ¿qué es lo que yo hago enagenando una cosa en favor tuyo? Entre otros actos, es necesario que yo disponga de ciertos servicios de los empleados del gobierno, cuya asistencia te fuese necesaria para asegurarte la ocupacion de esta cosa. Los derechos que con esto adquieres á tales servicios, son parte del grande acompañamiento de los derechos que se transfieren á cada cambio, ó permuta de propiedad, los cuales pueden llamarse derechos *corroborativos* con respecto al *derecho principal*.

La medida de un derecho, son los actos á que se extiende, y sobre estos actos, es menester tender la vista para adquirir aquellas ideas claras y precisas, que solamente se logran considerando objetos materiales. La medida de un derecho de ocupacion que yo tengo, son los actos fisi-

cos que puedo ejercer sobre la cosa; la medida del derecho de exclusion que yo tengo, son los actos que tú no puedes ejercer sobre la misma cosa: la medida de un derecho de disposicion, son los actos que se refieren á las dos especies de derechos de que puedo disponer. Ahora pues, si se ha llegado á la idea de un acto fisico, ya se tiene á la vista una imágen que puede dibujarse; ya se está en la fuente y en el mas alto punto de la claridad. El que, al oír el nombre de un derecho, puede figurársele bajo una imágen sensible, entiende la naturaleza de este derecho: el que no puede representárselo de este modo, no la entiende todavía.

Todo derecho *agendi*, tiene pues un acto á que se refiere: este acto puede ser *intransitivo* ó *transitivo*; — intransitivo, si el acto afecta solamente al agente mismo; — transitivo, cuando el acto afecta una cosa ó una persona distinta del agente mismo; aun cuando el acto no afecte al parecer sino á las cosas, siempre afecta á ciertas personas, es decir, á las personas á que pueden ser útiles las cosas, supuesto

que lo que únicamente hay que considerar en las cosas, son los servicios que los hombres pueden sacar de ellas.

Así pues, aunque parezca que el derecho está conferido nominativamente á una cosa, lo está realmente á una persona, supuesto que siempre son las personas las que sacan el provecho resultante de este derecho.

Esto es lo que no han entendido los redactores del código romano. Segun ellos, todos los derechos están divididos en dos masas, una de las cuales pertenece solamente á las *personas*, y la otra solamente á las *cosas*. Han empezado por una division falsa, ininteligible, hecha en dos partes que no son opuestas entre sí, y que no se excluyen mutuamente: *jura personarum*, *jura rerum*. — Pudiera decirse que se determinaron á formar esta division por una especie de correspondencia ó de simetría gramatical; porque entre estos dos apelativos, solamente hay correspondencia en la forma, y ninguna en el sentido. *Derechos de las personas*, — ¿qué significa esto? Derechos pertenecientes á personas, derechos que la ley confiere á

ciertas personas, derechos de que pueden gozar las personas; esto es claro, pero apliquemos esta explicacion á los *derechos de las cosas*. ¿Qué resulta de esto? Cosas que tienen derechos á ellas: cosas á que la ley ha conferido derechos: cosas á que la ley ha querido favorecer: cosas cuya felicidad ha querido procurar la ley: esto es el colmo de lo absurdo.

En vez de decir *derechos de las cosas*, debería decirse *derechos sobre las cosas*. Esta mudanza parece bien ligera: pues sin embargo, ella derriba esta nomenclatura, esta division de los derechos: toda esta supuesta colocacion de los romanistas, adoptada despues por Blackstone, que sobre ella ha clasificado tan mal todos los objetos de la ley.

El que se extravía desde el primer paso, cuanto mas anda en la misma direccion, tanto mas se aleja del término: el que toma para explicar el todo una expresion que no tiene sentido, ¿cómo podrá hacer conocer las partes?

Este desgraciado equívoco ha puesto á los romanistas en una confusion perpetua.

En el capítulo de los derechos de las personas se trata de los derechos sobre las cosas tanto, con poca diferencia, como de los derechos sobre las personas; por ejemplo, derecho del marido sobre los bienes de la mujer, los cuales ha adquirido por el matrimonio: derechos del padre sobre los bienes adquiridos por el hijo: derechos de los miembros de un cuerpo político sobre cosas pertenecientes á sus cuerpos, y así en lo demas.

¡Qué sistema puede ser un sistema en que los términos fundamentales mudan de significacion á cada momento!

Para expresar de un modo expeditivo todos estos derechos sobre las cosas, ¿no sería posible servirse de la palabra *servidumbre* tan usada, ó por mejor decir, gastada por los romanistas? Temo que ya no pueda emplearse esta voz por el uso abusivo que de ella se ha hecho: ya ha tomado una significacion falsa, y es difícil regenerarla.

Si pudiera emplearse, hé aquí el uso que yo querría hacer de ella. Llamaria *servidumbre positiva* al derecho parcial

de ocupacion, sea en cuanto á la substancia de la cosa, sea en cuanto al uso: llamaria *servidumbre negativa* al derecho de exclusion con respecto á tal ó tal parte de la substancia, ó á tal ó tal uso de parte del propietario principal; y llamaria *servidumbre coactiva*, al derecho sobre los servicios positivos del propietario principal, obligado á mejorar por su parte la cosa en beneficio de otros propietarios subordinados.

Yo podria mostrar otros errores muy graves de los romanistas en esta materia. Si se les cree, hay casos en que los derechos solamente subsisten por las leyes, y hay otros casos en que han subsistido, y aun subsisten de otro modo que por las leyes. — Distincion absolutamente insignificante. — Los derechos que ellos nos representan como subsistentes únicamente por el derecho natural, ó el derecho de gentes, ú otra frase semejante, ó absolutamente no existen, ó existen por las leyes civiles, y por ellas solas, del mismo modo exactamente que aquellos derechos